

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 481/2013**



**VS**

**FERROCARRIL DEL ISTMO DE TEHUANTEPEC, S.A. DE  
C.V.**

*"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano"*

**RESOLUCIÓN No. 115.5.2631**

Ciudad de México, Distrito Federal, a veintisiete de octubre de dos mil trece.

Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente al rubro citado, abierto con motivo de la inconformidad promovida por [REDACTED] contra actos del **FERROCARRIL DEL ISTMO DE TEHUANTEPEC, S. DE R.L. DE C.V.**, derivados de la licitación pública nacional mixta FIT-GARMOP-CHM-N-76-LP-13, para la **"ADQUISICIÓN Y SUMINISTROS DE DISPOSITIVOS DE SUJECIÓN Y APOYO"**. Al respecto se:

**RESUELVE**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos del segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; 65 a 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 2, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados por las dependencias, entidades y la Procuraduría General de la República, cuando el Secretario así lo determine.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que mediante oficio **SP/100/458/13**, el Titular del Ramo instruyó a esta Dirección General para conocer y resolver la presente inconformidad.

**SEGUNDO.** Mediante proveído 115.5.2236, de veintiséis de septiembre de dos mil trece, se previno a la empresa inconforme en los términos siguientes:

**“PRIMERO.** Ténganse por recibido el oficio de cuenta y anexos que lo acompañan, en atención a su contenido, con fundamento en los artículos 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece, 62, fracción I, numeral 1, y 64, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, téngase por **recibida** la inconformidad de que se trata.

**SEGUNDO.** Tomando en consideración que la representación de las personas morales debe acreditarse mediante instrumento público en original o en copia certificada, esto en observancia a los artículos 19 y 15 A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en términos de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Dirección General advierte que el promovente de la inconformidad de que se trata, no exhibe instrumento legal en **copia certificada** que acredite la personalidad jurídica con que se ostenta en el escrito inicial de impugnación, es decir, no demuestra contar con facultades legales para promover en nombre y representación de [REDACTED]

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 66, de la ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con la fracción I, de dicho precepto legal; 62, fracción I, numeral 2, y 64, fracción I, del Reglamento Interior de esta Secretaría de la Función Pública, se **previene** a la empresa inconforme [REDACTED] para que dentro del término de **3 días hábiles**, contados a partir del siguiente al de notificación del presente proveído, exhiba ante esta Dirección General lo siguiente:

**Original o Copia certificada** del instrumento público con el que acredite la personalidad jurídica con que se ostenta el [REDACTED], para promover en nombre y representación de la citada empresa inconforme.

Apoya lo anterior por analogía la tesis de jurisprudencia número I.10.A.95 A, sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguiente:

**“REPRESENTACIÓN LEGAL DE LAS PERSONAS MORALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SE ACREDITA CON EL ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA DEL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PÚBLICA EN QUE SE CONTENGA EL MANDATO O PODER CORRESPONDIENTE.** La representación consiste en la aptitud y facultad de que una persona realice actos jurídicos a nombre y por cuenta de otro. El artículo 200 del Código Fiscal de la Federación prohíbe la gestión de negocios ante el Tribunal Fiscal de la Federación, hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y establece la obligación de acreditar la representación de quienes promuevan a nombre de otra persona y que ésta fue otorgada a más tardar en la fecha de presentación de la demanda o de la contestación, según el caso. La fracción II del artículo 209 del citado código establece la obligación de adjuntar a la demanda el documento que acredite la personalidad (personería) del promovente, cuando no gestione a nombre propio, o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada. El término "acreditar" significa: "Hacer digna de crédito alguna cosa, probar su certeza o realidad; afamar, dar crédito o reputación; dar seguridad que alguna persona o cosa es lo que representa o parece; dar testimonio en documento fehaciente de que una persona lleva facultades para desempeñar comisión o encargo diplomático, comercial, etcétera." (Diccionario de la Lengua Española, Real



Academia Española, vigésima primera edición, Editorial Espasa Calpe, Sociedad Anónima, Madrid, España). **Luego, para acreditar la personería a que se refiere la fracción II del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, es indispensable que el promovente exhiba el original o copia certificada del mandato o poder respectivo, pues solamente de esa forma se puede tener la certeza o convicción de que efectivamente se tiene la aptitud y facultad de representar al demandante.** Si bien la fracción I del citado artículo 209 señala que el demandante deberá adjuntar a su demanda una copia de ésta y "de los documentos anexos", para cada una de las partes, no significa que el documento relativo a la personería, a que se refiere la fracción II de dicho precepto, pueda aportarse en copia simple, pues las copias a que hace alusión la fracción I son aquellas con las que se correrá traslado a cada una de las partes, mas no al original o copia certificada del documento relativo a la personería, con el que se debe acreditar fehacientemente esa calidad. **Así pues, el carácter de apoderado para pleitos y cobranzas de una persona colectiva no puede acreditarse con la "copia simple" del testimonio respectivo, el cual, en todo caso, sólo tiene el valor de un indicio y, por ende, resulta insuficiente para comprobar tal carácter,** ya que los artículos 200 y 209, fracción II, del Código Fiscal de la Federación disponen que la representación de los particulares debe otorgarse en escritura pública o carta poder y que el demandante está obligado a adjuntar a su demanda el documento que acredite su personalidad (personería), el cual, como quedó mencionado, debe ser en original o copia certificada, a fin de que acredite en forma indubitable la personería del promovente, y así dar seguridad jurídica al procedimiento contencioso federal administrativo, en tanto que la personería constituye uno de los presupuestos procesales del juicio de nulidad.<sup>1</sup> (Énfasis añadido).

**TERCERO.** Se **apercibe** a la empresa inconforme que de no exhibir el instrumento legal mediante el cual acredite la personalidad con la que se ostenta el promovente, se **desechará** el escrito de inconformidad de cuenta, conforme al penúltimo párrafo del invocado artículo 66, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra dice:

**“Artículo 66.** La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet....

El escrito inicial contendrá:

**I.** El nombre del inconforme y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público....

...Al escrito de inconformidad deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente y las pruebas que ofrezca, así como sendas copias del escrito inicial y anexos para la convocante y el tercero interesado, teniendo tal carácter el licitante a quien se haya adjudicado el contrato...

...La autoridad que conozca de la inconformidad prevendrá al promovente cuando hubiere omitido alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, III, IV y V de este artículo, a fin de que subsane dichas omisiones, **apercibiéndole que en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles se desechará su inconformidad**, salvo el caso de las pruebas, cuya omisión tendrá como consecuencia que se tengan por no ofrecidas...”

<sup>1</sup> Publicada en la página 1106 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octubre 2003, Novena Época.

**CUARTO.** Tomando en consideración que en el escrito de inconformidad que nos ocupa, la empresa [REDACTED] fue omisa en señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del lugar donde reside esta autoridad, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 69, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el presente proveído y las subsecuentes notificaciones, aún aquellas que tengan el carácter de personales se le practicarán y surtirán sus efectos legales por **rotulón...**”.

Como se ve, en el proveído antes transcrito, se previno a [REDACTED] [REDACTED], para que exhibiera el instrumento público, en original o copia certificada, en que se otorguen facultades al [REDACTED] para actuar en nombre y representación de la citada empresa, apercibiéndole que de no exhibir el documento que le fue requerido se desecharía su escrito de inconformidad, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 66, párrafos quinto y octavo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

La empresa inconforme omitió precisar en su escrito de inconformidad, domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del lugar donde reside esta autoridad, motivo por el cual, con fundamento en el artículo 69, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se ordenó que se notificara la aludida prevención por **rotulón**, lo cual aconteció el **veintisiete de septiembre de dos mil trece**, surtiendo sus efectos de notificación al día hábil siguiente, es decir, el treinta de dicho mes y año.

En ese orden de ideas, el plazo de tres días hábiles concedido a la inconforme para desahogar la prevención de mérito, corrió del **primero al tres de octubre de dos mil trece**, siendo que a la fecha de emisión de la presente resolución **no** se ha presentado escrito alguno por parte de [REDACTED] [REDACTED], tendiente a desahogar la prevención ordenada por esta Dirección General.

En consecuencia, se hace **efectivo el apercibimiento** contenido en el acuerdo 115.5.2236, y por consiguiente, lo procedente es **desechar la inconformidad** recibida en esta Dirección General el veinte de septiembre de dos mil trece; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 66, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

**TERCERO.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se hace del conocimiento al inconforme que la presente resolución puede ser impugnada mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto,



FF

***“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”***

